

Cuenta. El encargado de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el **escrito signado** por Humberto López Martínez; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **catorce horas con cuarenta minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. **Conste.** - - - - -

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/278/2021.

PROMOVENTE: ARIADNA
NATIVIDAD SIERRA VÁSQUEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA Y EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO.
HUMBERTO LÓPEZ MARTINEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano interpuesto por Ariadna Natividad Sierra Vásquez, otrora candidata a segunda concejal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal y General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de expedirle la constancia de asignación de regiduría de

representación proporcional y la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515¹ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso² se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

1.4 Cómputo distrital. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA³, en la misma sesión especial de cómputo se realizó la asignación y entrega de la Constancia de Regidurías por el principio de representación proporcional, en la cual se ordenó expedir la constancia de asignación a la aquí actora.

1.5 Juicio Ciudadano. El trece de octubre, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ Partido Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

Ciudadana de Oaxaca, su escrito de demanda a fin de controvertir la constancia de Representación Proporcional asignada al ciudadano Humberto López Martínez.

1.6 Remisión a este Tribunal. El dieciocho de octubre siguiente, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que acreditan haber realizado el trámite de publicidad, y demás anexos.

1.7 Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/278/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8 Radicación y propuesta de desechamiento. El ocho de noviembre siguiente, el Magistrado instructor recibió y radicó el juicio ciudadano, asimismo propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda, al considerar que el medio de impugnación que nos ocupa había sido presentado de manera extemporánea.

1.9 Resolución de este Tribunal Local. El diez de noviembre del año en curso, este Tribunal determinó desechar el presente medio de impugnación y determinó, reencauzar el presente asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en lo que hace a la probable configuración de violencia política en razón de género, para su debida instrucción.

1.10 Impugnación. Inconforme con la anterior determinación, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la referida sentencia, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ quedando registrado bajo la clave SX-JDC-1549/2021.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

1.11 Determinación de la Sala Regional Xalapa. El dos de diciembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en los términos siguientes:

III. Conclusión y efectos

61. Al resultar **fundado** el agravio de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el TEEO, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por Ariadna Natividad Sierra Vázquez, que dio origen al juicio JDC/278/2021 y dicte la sentencia de fondo que en derecho considere, lo cual deberá realizar, **en un plazo de cinco días naturales**, contados a partir de que reciban el expediente de origen.

62. Lo anterior, sobre la base de que **esta decisión no prejuzga respecto de lo acertado o no de lo pretendido por la actora.**

63. Al haberse revocado la resolución impugnada, el Tribunal responsable **deberá valorar, nuevamente, en ejercicio de su autonomía**, la procedencia de reencauzar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género ejercidos en contra de la actora.

64. El TEEO **deberá informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

1.12 Remisión de autos y requerimiento. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año en curso, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos originales del presente juicio ciudadano, y toda vez que, se advirtió que la sentencia que se llegare a dictar en el presente asunto podría afectarle en sus derechos político electorales al ciudadano Humberto López Martínez, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se requirió al Instituto Estatal Electoral para que proporcionara su domicilio particular.

1.13 Vista al ciudadano Humberto López Martínez. El nueve siguiente, se ordenó dar vista y correr traslado a dicho ciudadano para que dentro del plazo de setenta y dos horas compareciera ante este Tribunal y manifestara lo que a su interés conviniera.

1.14 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio con clave de identificación SX-JDC-1549/2021.

1.15 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del día diecisiete de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Luego, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso, Ariadna Natividad Sierra Vásquez, quien se ostenta como candidata a segunda concejal propietaria postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, se inconforma de la omisión en que han incurrido las autoridades responsables de expedirle la constancia de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, y en consecuencia de la entrega de la constancia al ciudadano Humberto López Martínez al Ayuntamiento, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votada, y la violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, ello dada la temporalidad de los hechos ocurridos según lo aducido por la actora.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal.

⁵ En adelante: Ley de Medios.

Así, en el marco de dichas reformas realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Medios de Impugnación, el cual establece que el juicio ciudadano, también procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, la actora se ostenta como otrora candidata a segunda concejal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; y reclama actos y omisiones presuntamente perpetrados por los integrantes del Consejo Municipal y General del Instituto Estatal Electoral de dicho Ayuntamiento, los cuales considera vulneran sus derechos a votar y ser votada, para ocupar el cargo que le fue asignado.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio ciudadano; puesto que los planteamientos expuestos se presentan de forma indisoluble, ya que se trata de actos relacionados con la obstaculización a ocupar su cargo, que, a decir de la actora, generan en su conjunto violencia política en su contra por razón de género.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política cometidos contra la actora sí son competencia de este Tribunal pues los planteamientos presuntamente constitutivos de violencia política en

razón de género son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstrucción a ocupar el cargo.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora por parte de las autoridades responsables es mediante el presente medio de impugnación.

De ahí que como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ESCRITO DEL CIUDADANO HUMBERTO LÓPEZ MARTINEZ.

Se tiene por recibido el escrito de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, signado por Humberto López Martínez, el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Visto el contenido del referido escrito, dicho ciudadano exhibe una copia simple del nombramiento expedido a favor del ciudadano Jesús Linares Flores, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, y solicita que se requiera al Instituto Estatal Electoral el original de dicho nombramiento.

Asimismo, solicita que se le asigne tanto a él como a la actora, un traductor bilingüe durante la sustanciación de presente medio de impugnación, y para el dictado de la sentencia.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** la referida solicitud, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que el quince de diciembre último, el Magistrado Instructor del medio de impugnación que nos ocupa, declaró cerrada la instrucción al considerar que se cuenta con los elementos suficientes para su resolución, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios de

impugnación, en el que se prevé que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Y que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora, la documental remitida fue expedida el día uno de abril último, y de autos se advierte que el recurrente ya tenía conocimiento de la existencia de dicho documento, pues en su escrito de comparecencia adujo que dicho ciudadano era el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral en cita, por tanto, se estima que la misma no puede ser considerada como prueba superviniente, como se explica a continuación.

En efecto, con relación a las pruebas supervinientes, resulta conveniente señalar que el artículo 16 numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervinientes, entendiéndose por tales:

- a). Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que tengan que a portarse, y
- b). Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Dicho criterio se encuentra también contenido en la Jurisprudencia de rubro, **“PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO**

EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.⁶

Ahora bien, respecto de la admisión de este tipo de pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio, en el sentido de que para estar en condiciones de admitir una prueba con el carácter de superviniente el oferente tiene que manifestar las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al ofrecimiento y aportación sobre la existencia de los elementos ofrecidos.

De ahí que, la documental remitida no reviste el carácter de prueba superviniente, por tanto, tampoco sería procedente admitir dicha documental.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional no considera necesario requerir dicho documento para la resolución del presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de que se le designe un traductor bilingüe de la lengua indígena triqui; dígasele que no ha lugar a dicha petición.

Toda vez que si bien el compareciente se autoadscribe como indígena triqui, sin embargo, dicha calidad no implica que necesariamente se tenga que asignar a un traductor durante los procesos legales en los que tengan intervención personas indígenas, como tampoco que dichas personas tengan dificultad alguna para entender el idioma español.

La asignación de un traductor, debe ser atendiendo a las particularidades de cada caso, es decir, el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en un juicio, cuando así se justifique,

6 Jurisprudencia 12/2002, consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 32/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA⁷.

En el caso, no se justifica la necesidad de asignar un traductor a las partes ni de traducir la presente sentencia en lengua triqui, además que no se advierte que durante todo el proceso electoral en el cual el compareciente contendió para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento en cita, tuviera necesidad de la asignación de un traductor.

Aunado a lo anterior, ello retrasaría la resolución del presente medio de impugnación, y atendiendo al plazo perentorio que otorgó la Sala Regional Xalapa para la resolución del presente medio de impugnación, es que no ha lugar a acordar favorablemente su petición.

4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que el escrito de demanda deviene extemporáneo.

Al estimar que la actora controvierte un acto que ha rebasado en exceso los cuatro días que refiere la Ley en comento, sin referir o aportar algún medio de prueba que permita saber el impedimento que pudo tener para controvertirlo en tiempo.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

Si bien, de la narrativa del escrito de demanda se advierte que la actora aduce controvertir la nulidad de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional entregada al ciudadano Humberto López Martínez, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que lo que en realidad le causa agravio es la omisión de las autoridades responsables de expedirle la constancia de asignación de representación proporcional, cuyo otorgamiento le fue reconocido en el acta de sesión de sesión especial de cómputo municipal.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

La cual establece que la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente y, en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expone el agravio que se estima pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Al respecto, el agravio que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relaciona con omisiones de las autoridades responsables, por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la ciudadana Ariadna Natividad Sierra Vásquez, se ostenta como otrora candidata a segunda concejal propietaria por el Partido del Trabajo en el Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, personalidad que quedó acreditada en autos, además que la responsable le reconoce dicha personalidad. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que la omisión de las responsables constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. TERCERO INTERESADO.

Tal y como se expuso en los antecedentes del caso, de autos se advirtió que la constancia de asignación que controvierte la actora fue expedida al ciudadano Humberto López Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Y toda vez que de autos no se tiene certeza que dicho ciudadano tuviera conocimiento de la presentación del presente medio de impugnación, en ese orden de ideas, a efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, se ordenó darle vista y correr traslado con todo lo actuado en el presente expediente, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareciera al presente medio de impugnación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, mediante escrito de fecha trece de diciembre del año en curso, el ciudadano Humberto López Martínez, solicitó que se le tuviera apersonándose al presente medio de impugnación; solicitud que se reservó por acuerdo del pasado quince de diciembre; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante este Tribunal, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien se apersona en el presente juicio ciudadano, expresando las razones en que fundan sus intereses.

- b) Legitimación.** El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; lo cual se acredita con constancias que obran en el expediente.
- c) Interés jurídico.** El promovente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que subsista la constancia de asignación por medio de la cual se le integró al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.
- d) Oportunidad.** El recurso con el que el ciudadano Humberto López Martínez comparece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con diecisiete minutos del trece de diciembre del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, el plazo que le fue otorgado para que compareciera al presente medio impugnativo y manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrió de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día once de diciembre a la misma hora del día catorce de diciembre, y el escrito de comparecencia lo presentó el día trece de diciembre.

En consecuencia, **se reconoce a Humberto López Martínez el carácter de tercero interesado**, pues claramente se advierte que tiene un interés jurídico contrario al de la actora.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

7.1. Actora.

En el escrito de demanda, la actora solicita la nulidad de la constancia de Representación Proporcional asignada al ciudadano Humberto López Martínez al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de

ser votada, ya que aduce que dicha constancia se le debió expedir a ella.

En ese sentido, manifiesta que en la sesión de cómputo municipal celebrada el día diez de junio del año en curso, se había dicho que dos de las tres regidurías por representación proporcional, les correspondería a mujeres, por cuestión de una justicia histórica hacia dicho género, y que en días posteriores se harían entrega de las mismas.

Por lo que, acudió en reiteradas ocasiones a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, en donde recibía un trato discriminatorio ya que la hacían esperar mucho tiempo.

Señala que el último día que acudió fue el día quince de julio, en donde le manifestaron que en los próximos días le sería entregada la constancia respectiva; y que por motivos personales y de la pandemia fue hasta el día once de octubre cuando acudió a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y le informaron que la constancia había sido entregada al ciudadano Humberto López Martínez.

Lo cual a su consideración es un injusticia pues concluye que, en las últimas administraciones del Ayuntamiento, solo cuatro concejalías asignadas por el principio de representación proporcional han sido asignadas a las mujeres, y las demás al género masculino.

Por lo que acude ante este Tribunal para controvertir dicha constancia asignada al ciudadano Huberto López Martínez.

7.2 Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sostuvo que el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca expidió la constancia de asignación al ciudadano Humberto López Martínez atendiendo a lo establecido en los artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el estado, los cuales tienen como

finalidad reducir la diferencia entre géneros en la integración del Ayuntamiento.

Es decir, cuando un género se encuentre subrepresentado o sobrerrepresentado, se harán los ajustes necesarios en las regidurías bajo el principio de representación proporcional para alcanzar la paridad en el Ayuntamiento.

De ahí que informan que en el caso fue correcta la expedición de la constancia de asignación al ciudadano antes citado, pues ello fue con fin de eliminar la diferencia mínima que existía entre ambos géneros, y así el Ayuntamiento quedó integrado paritariamente, es decir por cinco hombre y cinco mujeres con sus respectivos suplentes.

	Posición	Propietarios	Suplente
Mayoría relativa MORENA	1	Hombre	Hombre
	2	Mujer	Mujer
	3	Hombre	Hombre
	4	Mujer	Mujer
	5	Hombre	Hombre
	6	Mujer	Mujer
	7	Mujer	Mujer
Representación proporcional	8 COALICIÓN	Mujer	Mujer
	9 C.I.	Hombre	Hombre
	10 PT	Hombre	Hombre

De ahí que, sostiene que no le asiste la razón a la actora, al querer acceder a un cargo partiendo de hechos históricos, pues no debe pasarse de alto los referidos lineamientos.

7.3 Tercero interesado.

El ciudadano Humberto López Martínez, en su escrito por medio del cual comparece al presente medio de impugnación, sostiene que la actora en un principio sí tuvo conocimiento y estuvo en posibilidades de haber impugnado dentro de los cuatro días posteriores la entrega de la constancia de dicho ciudadano, pues refiere que Jesús Linares Flores quien fungió como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, resulta ser el

esposo de la aquí actora, por tanto ante dicho vínculo, sostiene que la actora tuvo conocimiento de ello.

Asimismo, continúa alegando que la constancia se le entregó a su esposo como representante de dicho partido, quien estuvo presente en la sesión especial de cómputo municipal, cuyo contenido les fue informado de manera verbal a todos los integrantes de la planilla.

Aduce que las instalaciones de la casa de campaña de su planilla, así como del domicilio particular de la actora, se ubica a dos cuadras y media de las oficinas del consejo municipal, por tanto, a su estima no hay excusa que la actora no se haya enterado que en los estrados de dicho Consejo Municipal se realizó la publicación de todo lo determinado por la autoridad administrativa, incluyendo la expedición de la constancia de asignación controvertida.

Finalmente sostiene que pertenece a una comunidad indígena, y que con la pretensión de la actora se vulneran sus derechos humanos y por ende sus derechos político electorales, ya que participó en el proceso electoral como candidato a la Presidencia Municipal, cubriendo todos los requisitos establecidos, que votó y fue votado y que por tanto le fue expedida la constancia respectiva en base al número de votos que él consiguió, y que actualmente no cuenta con medios económicos para defenderse.

8. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.

Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral le haga entrega de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional y en consecuencia se deje sin efectos la expedida al ciudadano Humberto López Martínez.

Agravios. Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta

forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁹.

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivos de disenso:

- a) La omisión de las autoridades responsables de expedirle la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo determinado en el acta de sesión especial de cómputo municipal.
- b) Violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello acceder a ocupar un cargo en la integración del Ayuntamiento, y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios estudiarán de manera individual en el orden anteriormente planteado.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1 Marco normativo.

9.1.1 Constitución Política Federal.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

9.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

9.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y

hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

9.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹⁰

9.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

¹⁰ El énfasis es nuestro.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹¹

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

9.1.6 Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Por otra parte, en su artículo 24, fracción II, determina que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas y candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

El artículo 113, fracción I, prevé entre otras cuestiones, que el partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma; y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

¹¹ El énfasis es nuestro.

9.1.7 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹².

Los artículos 30, 31 primer párrafo y 34 segundo párrafo, del ordenamiento legal en consulta disponen respectivamente que, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y que en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género.

9.1.8 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹³.

En el artículo 262, numeral 1, de la Ley de Instituciones, se establece el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 32 fracción IX, el cual prevé que entre las funciones que le corresponde ejercer al Instituto Estatal, se encuentra la de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

En relación con el artículo 64, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece que, dentro del ámbito de competencia de la Presidencia de los Consejos Municipales Electorales, se encuentra la de expedir la constancia de mayoría a la planilla de integrantes al Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al

¹² En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

¹³ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan.

9.1.9 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En el año dos mil diecisiete diversa autoridades actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

Refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos: 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente; 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular, entre otros.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al

caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

9.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

9.2.1 a) La omisión de las autoridades responsables de expedirle la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo determinado en el acta de sesión especial de cómputo municipal.

Como se dijo con antelación, la actora controvierte la omisión de las autoridades responsables de expedirle la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, y en consecuencia solicita la nulidad de la constancia de asignación expedida a favor del ciudadano Humberto López Martínez.

De ahí que, en el presente caso, resulta necesario analizar el material probatorio existente en autos y que guardan relación con la controversia planteada por la actora.

Ahora bien, es importante precisar que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora fue registrada como integrante de la planilla postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en la segunda posición de la planilla, como a continuación se aprecia:

Posición	Propietarios	Suplente
1	Humberto López Martínez	Juan Roberto Cedillo González
2	Ariadna Natividad Sierra Vázquez	Modesta Virginia Martínez Martínez
3	Pedro Antonio González Jiménez	Roberto Eduardo Cabrera Ramos
4	Reyna Xóchitl Cortes Alvarado	Irma Bautista Guzmán
5	Eric Santiago Aparicio	Ismael Rojas Trinidad
6	Yesenia Maldonado García	Florencia Blanca Luz Figueroa Guzmán
7	Ilse Mirel Guzmán Martínez	Nallely Baldomero Zarza

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas del acta de sesión especial de cómputo municipal, de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejales al Ayuntamiento de Santiago

Juxtlahuaca, Oaxaca, y de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las cuales se advierte lo siguiente.

Del acta de la sesión especial de cómputo municipal, se advierte que una vez obtenidos los resultados de la votación de cada uno de los partidos políticos, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento en cita, y realizó la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 262 de la Ley de Instituciones, de las cuales una fue asignada a la candidatura común integrada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD; una a la planilla encabezada por el candidato independiente José Marcelo Mejía Leyva López; y una al Partido del Trabajo

Así también, ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político MORENA, y las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a la ciudadana que integra la primera fórmula de la candidatura común; al candidato independiente José Marcelo Mejía García, y a la segunda fórmula de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, como se transcribe a continuación:

“... ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA DE CANDIDATOS A CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA; QUIENES OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS, **ASI COMO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN, DE CANDIDATOS A CONCEJALÍAS INTEGRADA POR LA COALICIÓN VA POR JUX DE AVE MARÍA LEYVA LOPEZ, CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE JOSÉ MARCELO MEJÍA GARCÍA Y PARTIDO DEL TRABAJO DE ARIADNA NATIVIDAD SIERRA VAZQUEZ**; CONFORME AL CÓMPUTO...” lo resaltado es propio.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en documentos

expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Bajo ese contexto y en base al análisis de las documentales antes referidas, este órgano jurisdiccional estima que el agravio hecho valer por la actora deviene **fundado** por las siguientes consideraciones.

Como evidentemente se advierte del acta de sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de diez de junio, se ordenó la entrega de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellas la actora.

Es decir, al momento de realizar la asignación de concejalías de representación proporcional se reconoció en favor de la actora el derecho a que se le otorgara una constancia de asignación a su favor.

Sin embargo, de autos se advierte que la concejalía bajo el aludido principio que le correspondió al Partido del Trabajo, se expidió en favor de Humberto López Martínez, de la cual se advierte una firma de acuse de recibido por parte del representante propietario del partido Emilio Rosario López López, de fecha dieciocho de junio.

Ello a pesar de que en el acta de sesión de cómputo municipal se ordenó la entrega de la constancia de asignación para el Partido del Trabajo en favor de la actora, sin embargo, se otorgó a una persona distinta.

De ahí que la autoridad administrativa tenía la obligación de cumplir lo determinado en el acta de cómputo y expedirle a la actora su constancia asignación, cuyo otorgamiento fue reconocido por la propia autoridad administrativa.

Y toda vez que dicha acta no fue controvertida dentro del plazo establecido para ello, en consecuencia, quedó firme para los efectos legales a que hubiera lugar.

En ese sentido, debe decirse que los actos firmes surgen cuando estos no se recurren a tiempo y por tanto adquieren firmeza, es decir, aquellos actos o resoluciones que no fueron impugnados en su momento mediante algún recurso o medio de defensa, se convierten en actos firmes e inacatables, y ello impide cuestionar la legalidad de los actos emitidos por alguna autoridad.

Precisamente, la interposición de un recurso tiene por objeto evitar la firmeza de las resoluciones, por tanto, en el caso, al no haber sido controvertida tal determinación adquirió firmeza.

Sin que pase desapercibido lo manifestado por el ciudadano Humberto López Martínez, en su escrito mediante el cual compareció al presente medio de impugnación.

En el cual sostuvo entre otras cosas, que la actora en un principio sí tuvo conocimiento y estuvo en posibilidades de haber impugnado dentro de los cuatro días posteriores la entrega de la constancia de dicho ciudadano, pues refiere que el ciudadano Jesús Linares Flores quien fungió como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, resulta ser esposo de la aquí actora; además, aduce que las instalaciones de la casa de campaña de su planilla, así como del domicilio particular de la actora, se ubica a dos cuadras y media de los estrados de las oficinas del consejo municipal, por lo que, sostiene que la actora tuvo conocimiento de ello.

Dichas manifestaciones devienen inoperantes para la resolución de la presente controversia, toda vez que ello, ya fue superado con la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa, en la cual como se dijo con antelación revocó el desechamiento realizado por este Tribunal, al determinar que fue incorrecto considerar que la demanda de la actora fue extemporánea, ya que adujo que la actora no estaba obligada a controvertir la constancia de asignación de la concejalía de representación proporcional que obtuvo su partido político y que recayó en una persona distinta.

No obstante lo anterior, debe decirse que tampoco le asiste la razón al tercero interesado, pues del contenido del acta especial de cómputo, se advierte que efectivmanete Jesús Linares Flores estuvo presente en el acto protocolario de inicio de la sesión, sin embargo, se advierte que en el transcurso de la sesión quien estuvo participando en representación del Partido del Trabajo fue el ciudadano Emilio Rosario López López, y al finalizar fue quien firmó el acta correspondiente como representante propietario del Partido del Trabajado, tan es así que fue dicho ciudadano quien recibió la constancia de asignación controvertida; y aun suponiendo sin conceder que efectivamente, el cónyuge de la aquí actora hubiera estado presente en la sesión de cómputo y que este hubiera recibido la constancia de asignación de referencia; ello no demuestra de modo alguno, que la aquí actora hubiese tenido conocimiento de tal hecho.

Finalmente sostiene que pertenece a una comunidad indígena, y que con la pretensión de la actora se vulneran sus derechos humanos y por ende sus derechos político electorales, ya que participó en el proceso electoral como candidato a la Presidencia Municipal, cubriendo todos los requisitos establecidos, que votó y fue votado y que por tanto le fue expedida la constancia respectiva en base al número de votos que él consiguió, y que actualmente no cuenta con medios económicos para defenderse.

Al respecto como se dijo con antelación, la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral en la sesión especial de cómputo municipal, en el sentido de otorgarle a la actora la constancia de asignación no fue controvertida y por tanto adquirió firmeza.

Máxime que el compareciente al contender por un cargo de elección popular, en su condición de participante como candidato a la presidencia municipal, era su obligación estar pendiente de las actuaciones que se desarrollaron dentro de la sesión especial del cómputo municipal, y, por ende, conocedor de los plazos en los cuales se desarrollarían cada una de las actividades que comprendía el proceso electoral, los cuales se encontraban establecidos en el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 el cual

fue aprobado desde el diez de noviembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020.

Por tanto, se encontraba obligado a conocer lo determinado en el acta de sesión especial de cómputo municipal.

Aunado a lo anterior, la expedición de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional deriva de lo determinado en el acta de cómputo, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 32 fracción IX, de la Ley de Instituciones, el cual prevé que entre las funciones que le corresponde ejercer al Instituto Estatal, se encuentra la de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, **así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo** y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

En relación con el artículo 64, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece que, dentro del ámbito de competencia de la Presidencia de los Consejos Municipales Electorales, se encuentra la de expedir la constancia de mayoría a la planilla de integrantes al Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, **conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan.**

Dichos preceptos legales prevén que la expedición de las constancias de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, dependen de lo determinado en la sesión especial de cómputo municipal.

Y toda vez que dicha determinación no fue controvertida mediante los medios o recursos atinentes, la falta de impugnación oportuna, le da firmeza a dicho acto.

De ahí que se declara fundado el motivo de disenso analizado, y por tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral, que expida a la actora la constancia de asignación por el principio de representación proporcional en cumplimiento a lo ordenado en el acta de cómputo municipal, y en consecuencia se deje sin efectos la constancia expedida al ciudadano Humberto López Martínez.

9.2.2 c) Violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Como se estableció en apartados precedentes, la actora manifiesta que en la sesión de cómputo municipal celebrada el día diez de junio del año en curso, se había dicho que dos de las tres regidurías por representación proporcional, le corresponderían a mujeres, por cuestión de una justicia histórica hacia dicho género, y que en días posteriores se harían entrega de las mismas.

Por lo que, acudió en reiteradas ocasiones a las instalaciones del Concejo Municipal Electoral, en donde recibía un trato discriminatorio ya que la hacían esperar mucho tiempo.

Señala que el último día que acudió fue el día quince de julio, en donde le manifestaron que en los próximos días le sería entregada la constancia respectiva; y que por motivos personales y de la pandemia fue hasta el día once de octubre cuando acudió a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y le informaron que la constancia había sido entregada al ciudadano Humberto López Martínez.

Lo cual a su consideración constituye violencia política por razón de género ejercida en su contra, pues se le ha negado el derecho de acceder a integrar el Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por las actoras al amparo de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁴; en la que, se señalan cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que se acreditan únicamente los elementos previstos en los puntos 1 y 2; toda vez que, la omisión de expedirle su constancia se dio como una vulneración a su derecho político electoral de la actora de ser votada, a ocupar el cargo para el que había sido asignada.

Lo anterior es así, ya que, la actora contendió como segunda concejal de la planilla postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual es un hecho reconocido por las partes, y la autoridad administrativa determinó en la sesión especial de cómputo municipal expedirle su constancia de asignación.

Y las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por los entonces integrantes del Consejo Municipal Electoral de

¹⁴Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes fungen como autoridad administrativa electoral dentro de los procesos electorales.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal no se acreditan los elementos previstos en los puntos 3, 4 y 5 de dicho protocolo, por las siguientes razones.

De la narrativa de la demanda, se advierte que la actora hace depender su acusación (la violencia política en razón de género) únicamente de la supuesta negativa de expedirle la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional, por parte del Consejo Municipal Electoral, pues aduce que por una cuestión histórica le correspondía a ella.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostuvo que se expidió la constancia de asignación al ciudadano Humberto López Martínez atendiendo a lo establecido en los artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el estado, los cuales tienen como finalidad reducir la diferencia entre géneros en la integración del Ayuntamiento, y así alcanzar la paridad en el mismo.

En ese sentido, es importante recordar que, para que se configure dicha violencia es indispensable que los actos generadores de la misma se basen en elementos de género, es decir: 1) se dirijan a una mujer por ser mujer, 2) Tengan un impacto diferenciado en las mujeres, 3) afecten desproporcionadamente a las mujeres.

Lo cual no acontece en el caso, pues no existe prueba alguna que nos lleve a tener por satisfecho tales requisitos, si bien en autos quedó acreditada la omisión por parte de las responsables de expedirle a la actora la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, cuyo otorgamiento había sido ordenado por la propia autoridad administrativa electoral, ello no, puede ser constitutivo de violencia política por razón de género, pues no se fundamenta en un elemento de género.

Ya que como se advierte, la autoridad electoral adujo que expidió la constancia de asignación al ciudadano Humberto López Martínez atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el estado, cuya aplicación es obligatoria para la asignación de esas concejalías, a fin de que dicho Ayuntamiento quedara integrado de manera paritaria.

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la actora que acudió en reiteradas ocasiones a las instalaciones del Concejo Municipal Electoral, en donde recibía un trato discriminatorio ya que la hacían esperar mucho tiempo.

Y que el último día que acudió fue el día quince de julio, en donde le manifestaron que en los próximos días le sería entregada la constancia respectiva.

Al respecto debe decirse que, si bien en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de reversión de la carga de la prueba, lo cual se traduce en que las autoridades responsables son quienes deben probar lo contrario a lo manifestado por la víctima.

Debe decirse que, en el caso, la actora tampoco aporta mayores elementos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales este tribunal pueda realizar un debido estudio de lo alegado, además es importante precisar que respecto de lo aducido por la actora, en el sentido que el último día que acudió a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fue el día quince de julio, en donde le manifestaron que en los próximos días le sería entregada la constancia respectiva.

Al respecto debe decirse que dicha manifestación si queda desvirtuada a todas luces, ya que los consejos municipales electorales estuvieron instalados del uno de marzo al treinta de junio de la presente anualidad, tal y como se estableció en la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales que fungieron durante el proceso electoral ordinario 2020-2021,

aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2020 por el Consejo General del Instituto¹⁵.

De ahí que, no es viable lo aducido por la actora en el sentido que el quince de julio acudió ante el Consejo Municipal Electoral y le manifestaron que en próximas fechas le entregarían la constancia respectiva, puesto que como quedó asentado con antelación, los consejos municipales ya no se encontraban en funciones.

Por último, en cuanto al daño simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se advierte la forma en la que tal omisión generó violencia sobre su persona, asimismo, la actora no señala la forma en la que se perpetúan tales actos.

De ahí que, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que las responsables hayan sido omisas en entregar su constancia de asignación, ya que como se dijo con antelación, las responsables finalmente determinaron actuar atendiendo a los Lineamientos aprobados para tal efecto, pero no con el fin de perjudicar desproporcionadamente a la actora por el solo hecho de ser mujer, tampoco se advierte que con ello se sufra un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 3, 4 y 5 previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"¹⁶.

Este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuida las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca.

¹⁵ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ConvocatoriaCM2020.pdf>

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

10. VISTA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEEPCO¹⁷.

Ahora bien, como se dijo con antelación, mediante sentencia dictada el pasado dos de diciembre en el expediente SX-JDC-1549/2021, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal el pasado once de noviembre, para el efecto que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera la demanda presentada por Ariadna Natividad Sierra Vázquez, que dio origen al presente medio de impugnación y dicte la sentencia de fondo que en derecho considere.

Asimismo, determinó que este Tribunal debería valorar nuevamente en ejercicio de su autonomía, la procedencia de reencauzar los posibles hechos constitutivos de violencia en contra de la actora.

Toda vez que este órgano jurisdiccional en su momento determinó desechar el presente medio de impugnación al considerar que la demanda era extemporánea, y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la actora, respecto de la violencia política por razón de género se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; que realizara la investigación correspondiente en relación a los hechos aducidos por la promovente, a través del procedimiento especial sancionador.

Y toda vez que, en la presente sentencia se entró al estudio de la violencia aducida por la actora, por tanto, se **ordena remitir** a dicha Comisión de Quejas y Denuncias, **copia certificada** de la sentencia emitida por la Sala Regional, así como de la presente ejecutoria para los efectos legales correspondientes.

11. REMISION A SALA REGIONAL XALAPA

En virtud que la presente ejecutoria se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la resolución recaída en el

¹⁷ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

juicio electoral identificado con la clave SX-JDC-1549/2021, del índice de esa Sala.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que, de manera inmediata, **remita** copia certificada de la presente sentencia a dicha Sala Regional, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado de la actora, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

a) Se **deja sin efectos** la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional expedida a favor del ciudadano Humberto López Martínez.

b) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por conducto de su Presidenta que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, expida la constancia de asignación a la actora en cumplimiento a lo determinado en el acta de sesión especial de cómputo municipal de diez de junio del año en curso.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro **de las veinticuatro horas siguientes**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe a dicha Presidenta**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior toda vez que, si bien la actora señala como responsables al Consejo Municipal Electoral, es un hecho notorio que los consejos municipales electorales estuvieron instalados del uno de marzo al treinta de junio de la presente anualidad¹⁸, por tanto, resultaría ocioso vincularle al cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Tercero. Se **deja sin efectos** la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional expedida al ciudadano Humberto López Martínez.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral expida la constancia de asignación a la actora en términos de lo establecido en los efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género que adujo sufrir la actora.

Sexto. Se ordena **remitir** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada de la presente ejecutoria, así como de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral identificado con la clave SX-JDC-1549/2021, para los efectos legales correspondientes.

¹⁸ Lo cuál se estableció en la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales que fungieron durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2020 por el Consejo General del Instituto.

Séptimo. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento en los términos precisados.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que al efecto tiene designado, y **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.